

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)


ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00048-00
CONVOCANTE: ECOPETROL S.A.
CONVOCADO: DAEWO INTERNATIONAL CORP.

En atención a la solicitud de expedición de copias auténticas formulada por ECOPETROL S.A.- fl. 427, por secretaría procédase a la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 115 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00102-00
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO ACOSTA MOLINA
DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 4 de abril de 2019, vista a folios 24 al 35 del Cuaderno de Segunda Instancia, que modificó la sentencia del 30 de septiembre de 2016 (folios 337 a 344), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, reingrésese el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 27 del 26 de junio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

101
17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00541-00
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO MORALES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, comoquiera que se indicó que el presente medio de control corresponde al de Reparación Directa cuando en realidad es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00164-00

DEMANDANTE: WILMAR HENOE MARTÍNEZ CÓRDOBA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 14 de marzo de 2019, vista a folios 15 al 22 del Cuaderno de Segunda Instancia, que modificó la sentencia del 20 de abril de 2016 (folios 38 a 44), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, reingrésese el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00312-00
DEMANDANTE:	ROBINSON ARIAS QUINTERO y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS

Se niega la petición de prescindir de la audiencia de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la celebración de la misma es de carácter obligatorio.


Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo los apoderados judiciales de las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011, el Despacho señala el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

Se le advierte a la parte apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00383-00
DEMANDANTE:	RUTH CHACÓN GÓMEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 178), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.213.850), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 022 de 26 de junio de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00100-00
DEMANDANTE: MISAEL GÓMEZ GUALTERO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

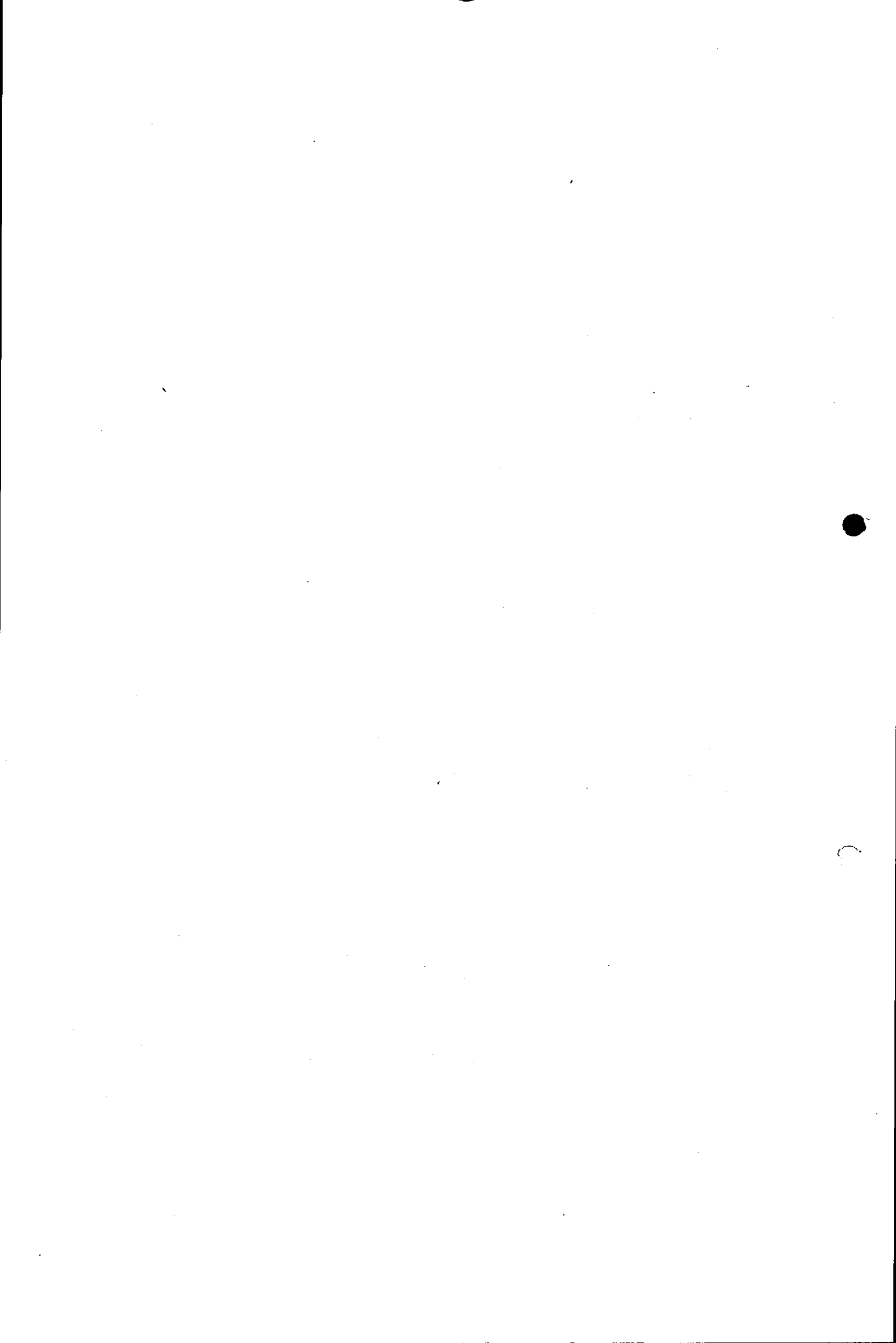
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 4 de octubre de 2018, vista a folios 11 al 24 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la sentencia del 18 de abril de 2017 (folios 71 a 77), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, reingrésese el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00319-00
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO AGREDO SANDOVAL
DEMANDADOS: CASUR

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 17 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.


En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00392-00
DEMANDANTE: WILSON CEDEÑO CALDERÓN
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP"

Teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de julio de 2018 (folio 130), se corrió traslado de las excepciones de mérito, por el termino de diez (10) días, el cual se encuentra vencido, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 443 y el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La aludida audiencia deberá surtir conforme las ritualidades y reglas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., así mismo, se le advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer a la misma, so pena de imponer multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin embargo, la inasistencia de alguna de las parte o sus apoderados no es óbice para no llevar a cabo la audiencia señalada

En caso de que a la parte ejecutada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 de la Ley 1536 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

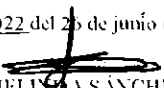
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado
N° 022 del 25 de junio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00431-00
DEMANDANTE:	HERNAN ALFONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	ISS – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

1. Objeto de la Decisión:

Sería el momento de pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado en contra del auto mandamiento de pago, no obstante, advierte el despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

2. Antecedentes:

Los demandantes solicitaron se librara mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio.

Mediante auto del 1 de octubre de 2018, éste despacho, accedió a lo solicitado y en consecuencia, libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, a favor de los demandantes, por los valores ordenados pagar en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, señaló:

“... Si bien es cierto, que a través del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, se le atribuyó la competencia al Ministerio de Salud y la Protección Social, para el pago de las obligaciones contractuales o extracontractuales que por condenas judiciales a cargo del ISS, hoy liquidado, dicha competencia se circunscribe única y exclusivamente al pago de dichas obligaciones, con cargo a recursos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, más no se le adjudicó o le corresponde competencia alguna para definir o reconocer esa clase de derechos, pues señala claramente la norma, que es solamente para el pago de dichas obligaciones con los recursos del P.A.R. I.S.S.

Es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 y el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado éste último por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006, que con lleva a concluir que en el presente proceso no es necesaria la vinculación del Ministerio de Salud y Protección social, toda vez que el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, pese a haber culminado, aún existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS, sin que se haya establecido que al a fecha **se encuentren agotados los activos para efectos del pago de créditos laborales que justifique la intervención de este ente ministerial**, esto de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 541 y 1051 de 2016, mismos que le trasladan a mi representado, el

Ministerio de Salud y Protección Social, la responsabilidad para el pago de las obligaciones, pero ello con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, más no con cargo a sus recursos propios, pues los mismos tienen una destinación específica, como lo es el sector salud..." (folios 135 a 136).

2. Consideraciones:

2.1 Del proceso de liquidación del ISS

Mediante Decreto 2013 de 2012 se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, según el numeral 2.1.4 del Decreto 4107 de 2011.

Con el Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, se prorrogó el término del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta el día 28 de marzo de 2014.

El Decreto 652 de 2014 prorrogó nuevamente el término de liquidación hasta el 31 de marzo de 2014.

El Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para que culminara el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales.

El cierre del proceso liquidatorio del ISS en Liquidación se produjo el 31 de marzo de 2015 y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015, razón por la cual, a partir del 1 de abril de 2015, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

El artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual se modifica el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, sobre el procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, señala:

"A la terminación del plazo de la liquidación el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. (Subrayado fuera del texto original)

Mediante contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, se constituyó fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. "Fiduagraria S.A."

Del recuento normativo anterior, se concluye que al cierre del proceso liquidatorio del ISS, se constituyó un Patrimonio Autónomo de sus Remanentes, para lo cual se suscribió contrato de fiducia con Fiduagraria S.A., para efectuar el pago de pasivos y demás contingencias de la entidad en liquidación.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00431-00
DEMANDANTE:	HERNAN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	ISS EN LIQUIDACIÓN
Proyectó: M.A.J.	

2. De la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra del ISS

En el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012¹ y del artículo 6 del Decreto 254 de 2000, estipularon como función del liquidador "dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad."

A su vez en el literal d) del Artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010² se señaló la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad en liquidación, así:

"(...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006"

De otra parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..."

De lo precedente, se concluye que existe prohibición legal para iniciar o continuar procesos ejecutivos en contra del extinto ISS, como quiera que corresponde al liquidador, graduar y calificar las acreencias, preservando la igualdad ante los acreedores, atendiendo para ello la prelación legal de créditos³.

3. Del estado de la acreencia por la que se solicitó se librara mandamiento de pago

Mediante la Resolución REDI No. 007545 del 11 de febrero de 2015, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y ADMITIR con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, y a favor de HERNAN ALFONSO PATIÑO HERNÁNDEZ... el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$86.243.781,00) MCTE; ANA JOSEFA HAERNANDEZ GÓMEZ... el crédito quirografario de quinta clase presentado por TREINTA MILLONES

¹ Por medio del cual se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales

² Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

³ Artículos 2488 y subsiguientes del Código Civil

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-000-2016-00431-00
DEMANDANTE: HERNAN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: ISS EN LIQUIDACIÓN
Proyectó: M.A.J.

OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$30.801.350,00) MCTE; MARTHA LUCÍA PATIÑO HERNÁNDEZ...el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.320.540,00) MCTE; FREDY PATIÑO HERNÁNDEZ...el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.320.540,00) MCTE...

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de las acreencias aceptadas y reconocidas en el presente acto administrativo, se condiciona a las reglas establecidas en la parte considerativa de la presente resolución, pago que se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad de los recursos después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación, cancelando la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio."

Con oficio No. 201712621 del 26 de octubre de 2017 la Jefe del Departamento Jurídico del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R. I.S.S., le informó a éste despacho:

"Ahora bien, se hace indispensable informar que la Liquidación del extinto I.S.S. entregó al Patrimonio recursos líquidos únicamente para atender las condenas que fueron graduadas y calificadas en primera clase, y que se asocian con derechos de naturaleza laboral, los cuales gozan de prelación legal. Es así que el P.A.R. I.S.S. se encuentra efectuando las gestiones pertinentes para la consecución de recursos, realizando entre otros, la venta de los activos entregados de naturaleza pública y para cubrir las obligaciones con cargo al Estado (Decreto 2013 de 2012, 541 y 1051 de 2016), con el fin de obtener recursos para realizar los pagos de las demás obligaciones, en las que se debe tener en cuenta la respectiva prelación legal de cada crédito..." (subrayado fuera del texto original).

La respuesta anterior, deja claro que, no se encuentran agotados los activos entregados al PAR ISS para efectuar su venta y con el producto de la misma cubrir las obligaciones pendientes, entre éstas, la acreencia por la que se libró mandamiento de pago.

Acerca de la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de entidades sometidas a liquidación forzada administrativa, la Sección Primera del Consejo de Estado, concluyó:

"Teniendo en cuenta la normatividad especial que rige el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, la Sala refrenda dos conclusiones:

i) Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo la normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación.

ii) Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción ordinaria para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, siempre que estas últimas cuenten al menos con prueba sumaria de la obligación."⁴ (Subrayado fuera del texto original).

Establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, sentencia de 21 de noviembre de 2003, expediente: 2002-00356-01(8358). Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-000-2016-00431-00
DEMANDANTE: HERNAN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: ISS EN LIQUIDACIÓN
Proyectó: M.A.J.

a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

De lo anterior se colige, que en el auto del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes, por la obligación consignada en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, se incurrió en yerro, teniendo en cuenta que éste despacho carece de competencia para conocer de la reclamación del demandante.

Así las cosas, este despacho está obligado a enmendar el error, pues de persistir en éste, se vulnera el debido proceso de las partes.

En consecuencia y en aplicación del aforismo que expresa: "los actos procesales ilegales no atan al Juez" y conforme a la jurisprudencia que dice:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales..." (Auto 0402 del 2 de septiembre de 2012, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera).

Se declarará sin valor ni efecto la providencia del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En ese orden de ideas, se torna inane que el despacho se pronuncie sobre el recurso de reposición formulado contra el auto del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por cuanto el mismo fue revocado.

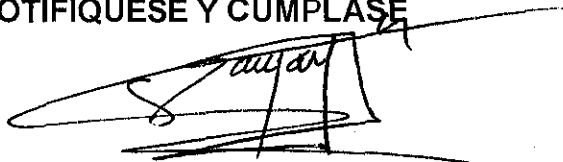
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la providencia del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la reclamación del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-000-2016-00431-00
DEMANDANTE: HERNAN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: ISS EN LIQUIDACIÓN
Proyectó: M.A.J.

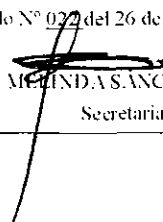
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOIVANO

Secretaria

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO
50-001-33-33-000-2016-00431-00
HERNAN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
ISS EN LIQUIDACIÓN



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00443-00
DEMANDANTE: LUZ FELIPE GUZMÁN QUINTANILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de La demandante (folios 132 al 134) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad al poder visible a folio 1.

Ahora, el artículo 316 del Código General del Proceso consagró que no habrá condena en costas, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado. La Secretaría del Juzgado corrió traslado del desistimiento de la demanda el día 22 de mayo de 2019, el término venció el 28 de mayo de 2019. Como quiera que la entidad demandada no se opuso, no habrá condena en costas.

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00443-00
Demandante:	LUIS FELIPE GUZMÁN QUINTANILLA
Demandados:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.


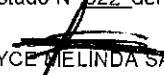
SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor LUIS FELIPE GUZMÁN QUINTANILLA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

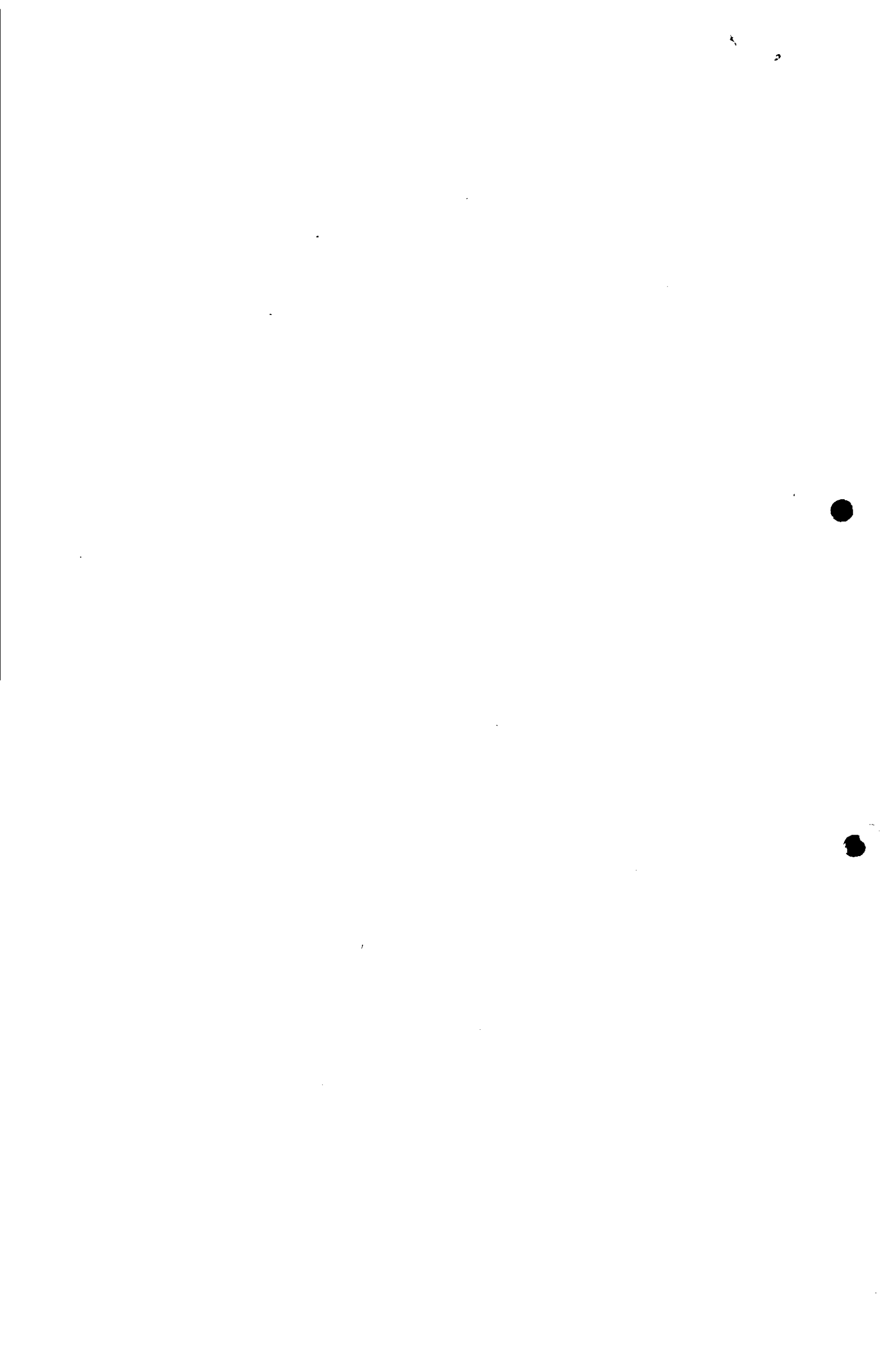
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 022 del 26 de junio de 2019.
 JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00443-00
LUIS FELIPE GUZMÁN QUINTANILLA
UGPP



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00126-00
DEMANDANTE: WILSON FERNANDO ARAUJO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 22 de noviembre de 2018, vista a folios 15 al 21 del Cuaderno de Segunda Instancia, que modificó la sentencia del 14 de marzo de 2018 (folios 62 a 67), proferida por éste Despacho.

Finalmente y comoquiera que no hay condena en costas, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA GARCHEZ MOYANO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00168-00
DEMANDANTE: JOSÉ NOE MORERA GAITÁN Y OTROS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
INPEC

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUIDAD DE AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 10 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.


Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

263

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00206-00
DEMANDANTE: GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 17 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.


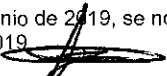
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00215-00
DEMANDANTE: LUZ MERY MEDINA GAITÁN Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
E.S.E

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 17 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.


En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

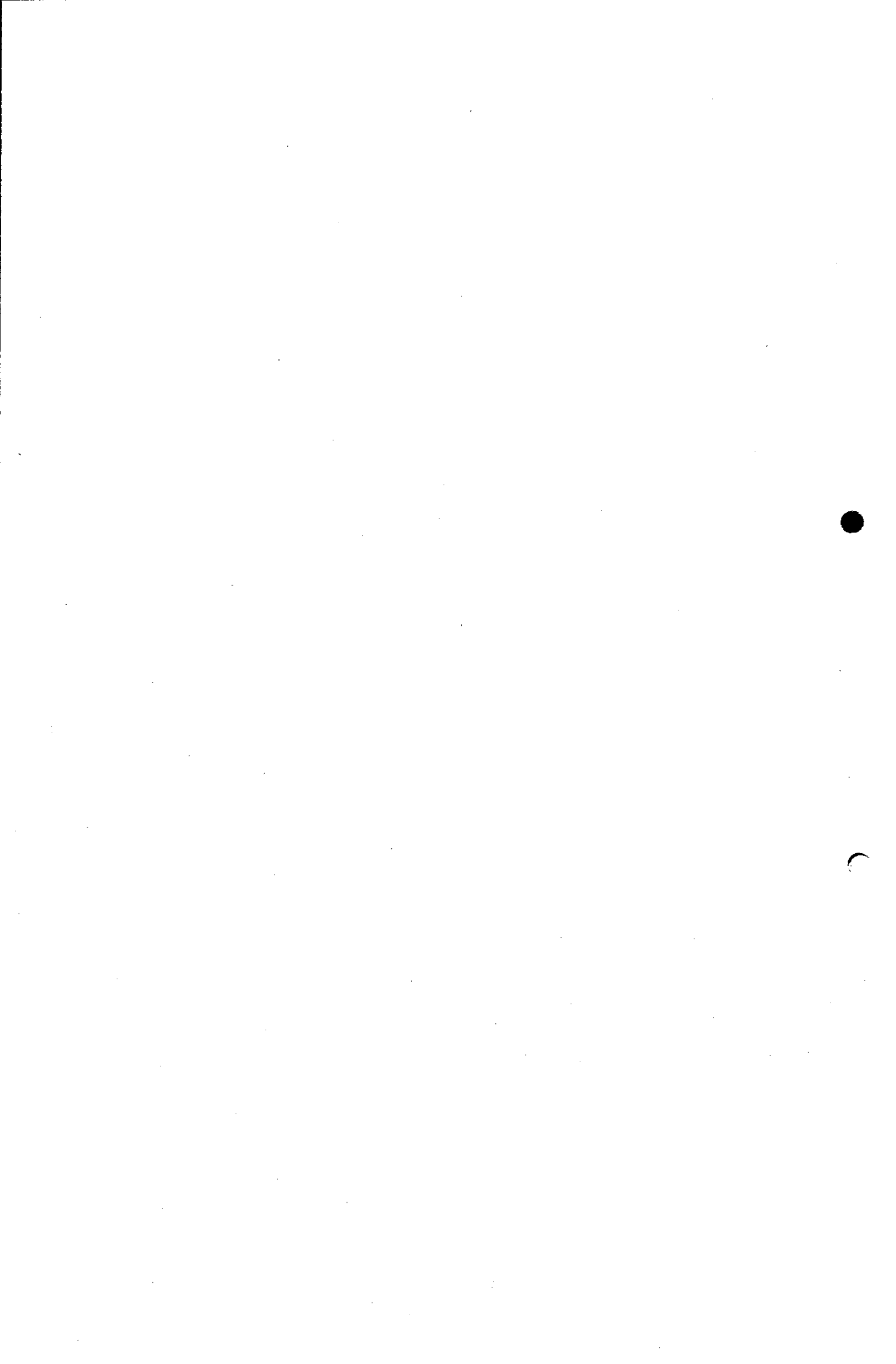
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00261-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ROA CHAMBUETA
DEMANDADOS:	CASUR

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el pasado 2 de mayo de 2019 (folios 66 al 73), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 77 a 83), interpuso y sustento oportunamente su recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8: A.M**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

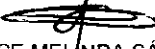
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N°
22 del 26 de junio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00268-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RUIZ ALVARADO
DEMANDADOS: CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el pasado 14 de mayo de 2019 (folios 83 al 90), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 103 a 104), interpuso y sustento oportunamente su recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8:30 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N°
22 del 26 de junio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00289-00
DEMANDANTE: RAMÓN ARGUELLO ORVILIO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 23 de abril de 2019 se declaró probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados por la parte demandante (folios 95 al 103).

El apoderado de la parte demandante, el 3 de mayo de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 115 al 116).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el 23 de abril de 2019 (folios 95 al 103).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 8 de mayo de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:


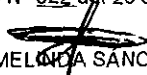
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida la Audiencia Inicial llevada a cabo el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00301-00
DEMANDANTE: ALICIA BARBOSA MERCADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 121 al 129) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 30 de abril de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 101 al 108).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 30 de abril de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 3 de mayo de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 30 de abril de 2019, en razón de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00302-00
DEMANDANTE:	GIESSIE VÍCTORIA SERNA ARRIAGA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 118 al 125) en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 30 de abril de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 98 al 105).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 30 de abril de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 3 de mayo de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.AC.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 30 de abril de 2019, en razón de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

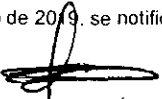
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)


SOLICITUD: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00328-00
DEMANDANTE: JOEL GÓMEZ BOHORQUEZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

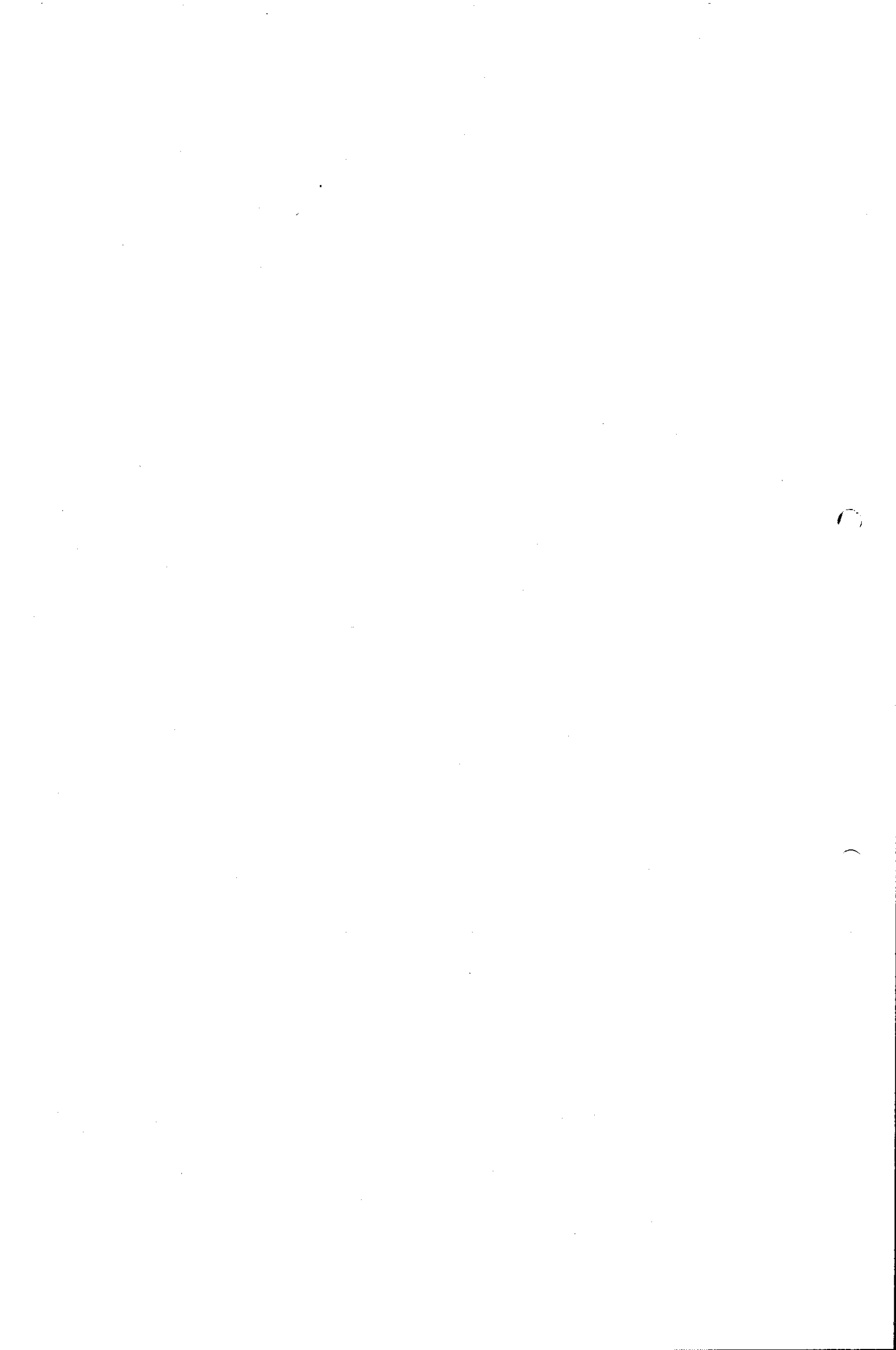
Por encontrarse justificada, acéptese la excusa presenta por el apoderado de la parte demandantea, frente a su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el día 23 de abril de 2019.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia proferida en audiencia inicial el pasado 23 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

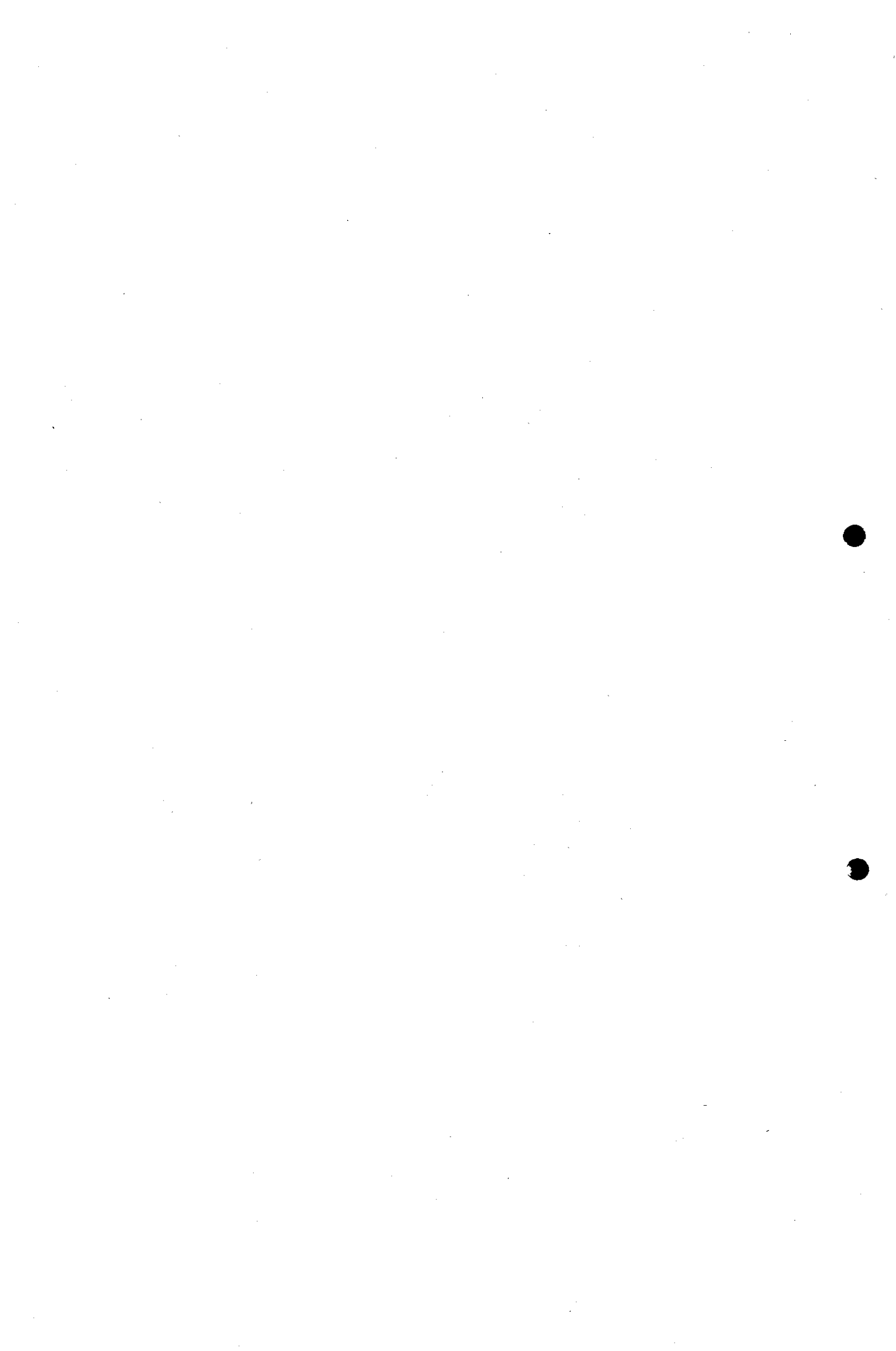
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00002-00
 DEMANDANTE: LUZ MARINA DUSSAN MONTES
 DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se niega la solicitud de desglose visible a folio 111, toda vez que la peticionaria no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado, N° 022 del 26 de junio de 2019.
JOYCE MELINDA GONZALEZ MOYANO Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00009-00
DEMANDANTE:	AGUSTÍN LADINO MORENO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto 4 de febrero de 2019, a petición de la parte ejecutante se decretó el embargo de las sumas depositadas a nombre de la UGPP en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título, en los siguientes establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A, Banco AV. Villas S.A., Banco de Occidente S.A, Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria S.A., con la advertencia de las rentas inembargables.

El 18 de marzo de 2019 judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación (folios 44 al 46).

El 22 de mayo de 2019 del recurso de apelación formulado se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (folio 53).

El apoderado de la parte ejecutante guardó silencio frente al recurso.

Establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

"Apelación... También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando el auto se decretó una medida cautelar.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."

El auto que decretó las medidas cautelares fue notificado al ejecutante por Estado No. 3 del 5 de febrero de 2019 (folio 9) y la demanda fue notificada a la parte ejecutada, mediante correo electrónico el 13 de marzo de 2019 (folio 119 del cuaderno principal).

Luego, el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por parte de la UGPP contra el auto que decretó las medidas cautelares, venció el 18 de marzo de 2019.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2019 (folios 44 al 45).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Ahora bien, en cuanto al efecto en que se debe conceder, está determinado en el penúltimo inciso del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que dice: "El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de éste artículo, que concederán en el efecto devolutivo."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada (folios 44 al 45), contra el auto de fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de las sumas depositadas a nombre de la UGPP en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título, en los siguientes establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco AV. Villas S.A., Banco de Occidente S.A, Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria S.A., con la advertencia de las rentas inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00009
Demandante:	Agustín Ladino Moreno
Demandados:	UGPP
Proyectó:	M.A.J.

SEGUNDO: Con destino al Superior remítase copia de los folios 1, 7, 8 al 9, 44 al 45 y 53 del presente cuaderno, incluso de esta misma providencia.

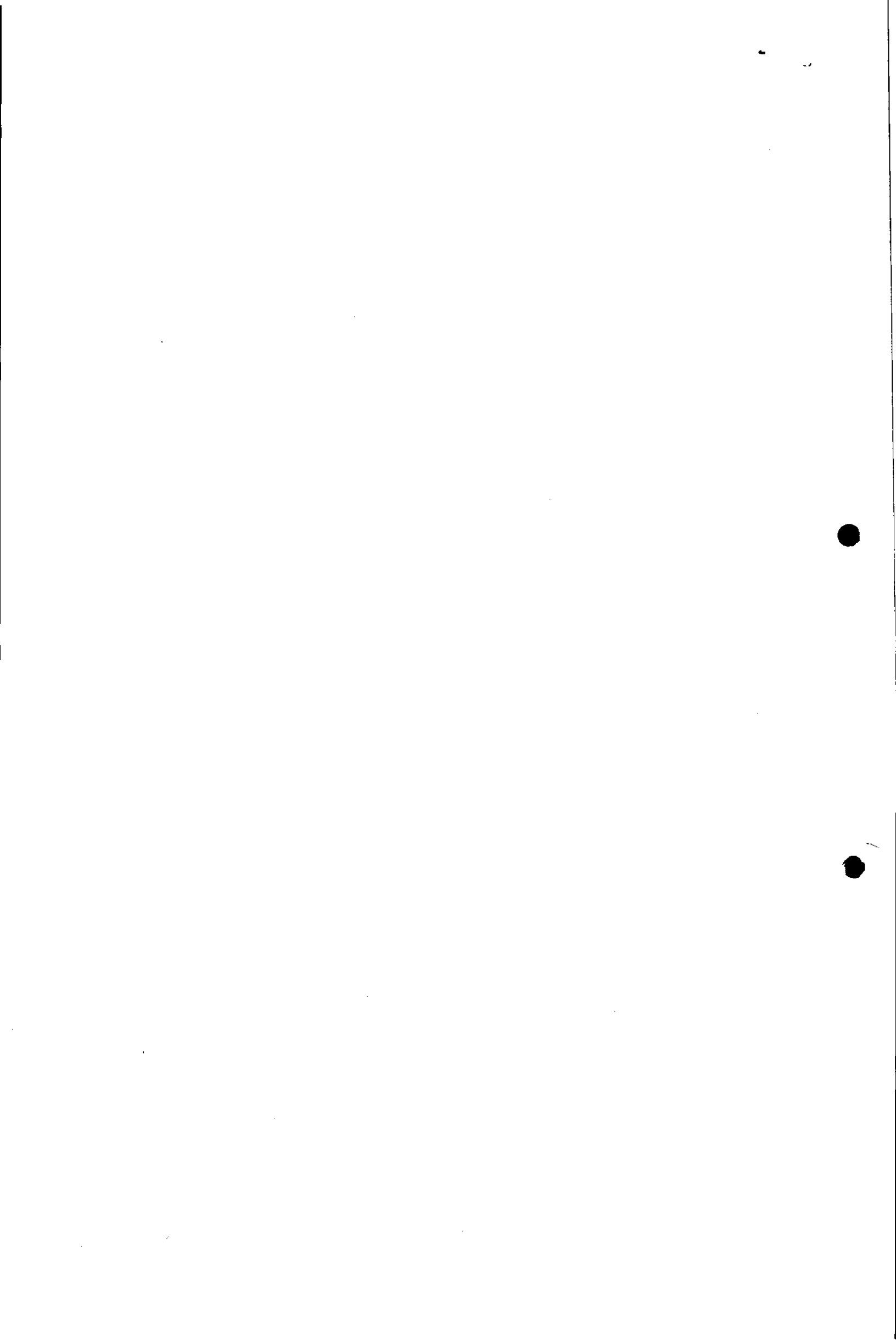
El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <hr/> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 022 del 26 de junio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00009
Demandante:	Agustín Ladino Moreno
Demandados:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00009-00
DEMANDANTE:	AGUSTÍN LADINO MORENO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto mandamiento de pago.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 6 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del señor Wilson Cedeño Calderón y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las diferencias causadas entre lo ordenado en la sentencia proferida por éste despacho el 18 de septiembre de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 9 de mayo de 2017 y lo reconocido por la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 030484 del 28 de julio de 2017, esto es, incluyendo el valor correspondiente a la prima de antigüedad; así como los intereses moratorios causados sobre la diferencia antes anotada.

La providencia anterior, fue notificada mediante correo electrónico a la UGPP el 13 de marzo de 2019, como se constata a folio 119.

El 18 de marzo de 2019 el apoderado judicial de la UGPP formuló recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, aduciendo que dentro de los factores salariales que liquidó la demandada (Resolución RDP 030484 de 2018) se incluyó el factor salarial de "prima de antigüedad", no siendo correcto incluirla nuevamente.

Del recurso de reposición se corrió traslado el 29 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, como se constata a folio 153.

La parte ejecutante guardó silencio.

3. Consideraciones:

Establece el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por correo electrónico a la entidad demandada el 13 de marzo de 2019 (folio 119) Entonces, el término para interponer recurso de reposición vencía el 18 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2019 (folios 148 al 149).

Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

Dispone el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Y el artículo 442 de la primera ley enunciada, indica:

"EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..."* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Acorde con la normatividad antes enunciada, en el proceso ejecutivo por vía de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que pudieran configurarse.

En este caso, no se discuten los requisitos formales del título ejecutivo ni se alega estar incurso en una de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. Los argumentos esgrimidos pueden ser alegados en la contestación de la demanda y sólo pueden ser resueltos al momento de proferir la sentencia.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, NO se repone el auto mandamiento de pago.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 569.336 y 569.340 del 25 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00009-00
DEMANDANTE:	AGUSTÍN LADINO MORENO
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los abogados CRISTHINA ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y T.P. 149.698 del C.S.J, y DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.882.949 y T.P. 252.786 del C.S.J.

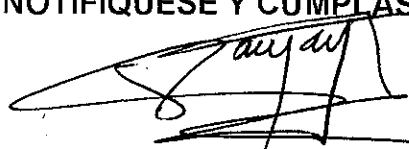
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:


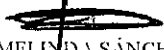
PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ como apoderado principal de la entidad demandada y a la Dra. DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

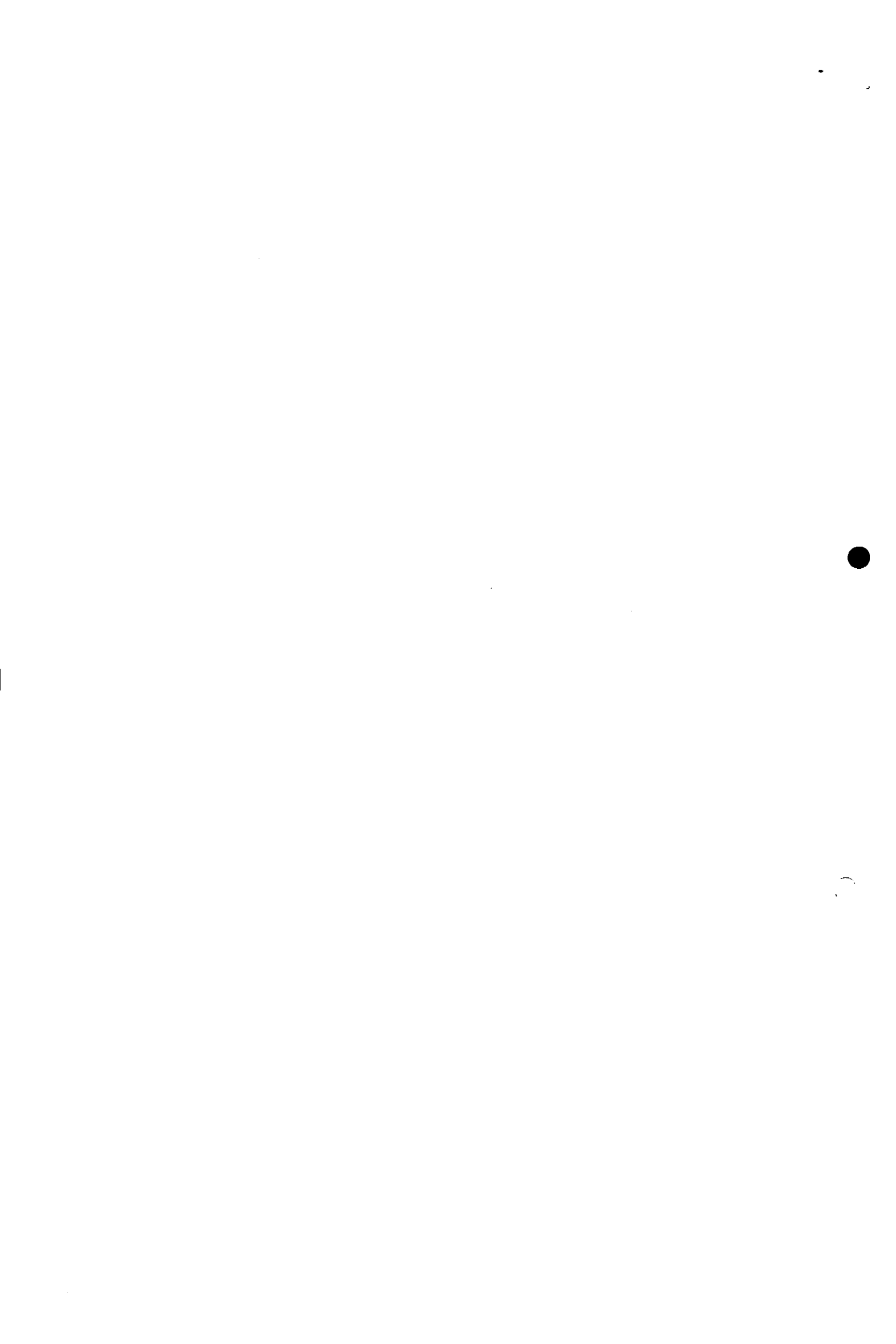
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00009-00
DEMANDANTE:	AGUSTÍN LADINO MORENO
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	





Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 569336

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMÉNEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.86067451 y la tarjeta profesional No. 149698

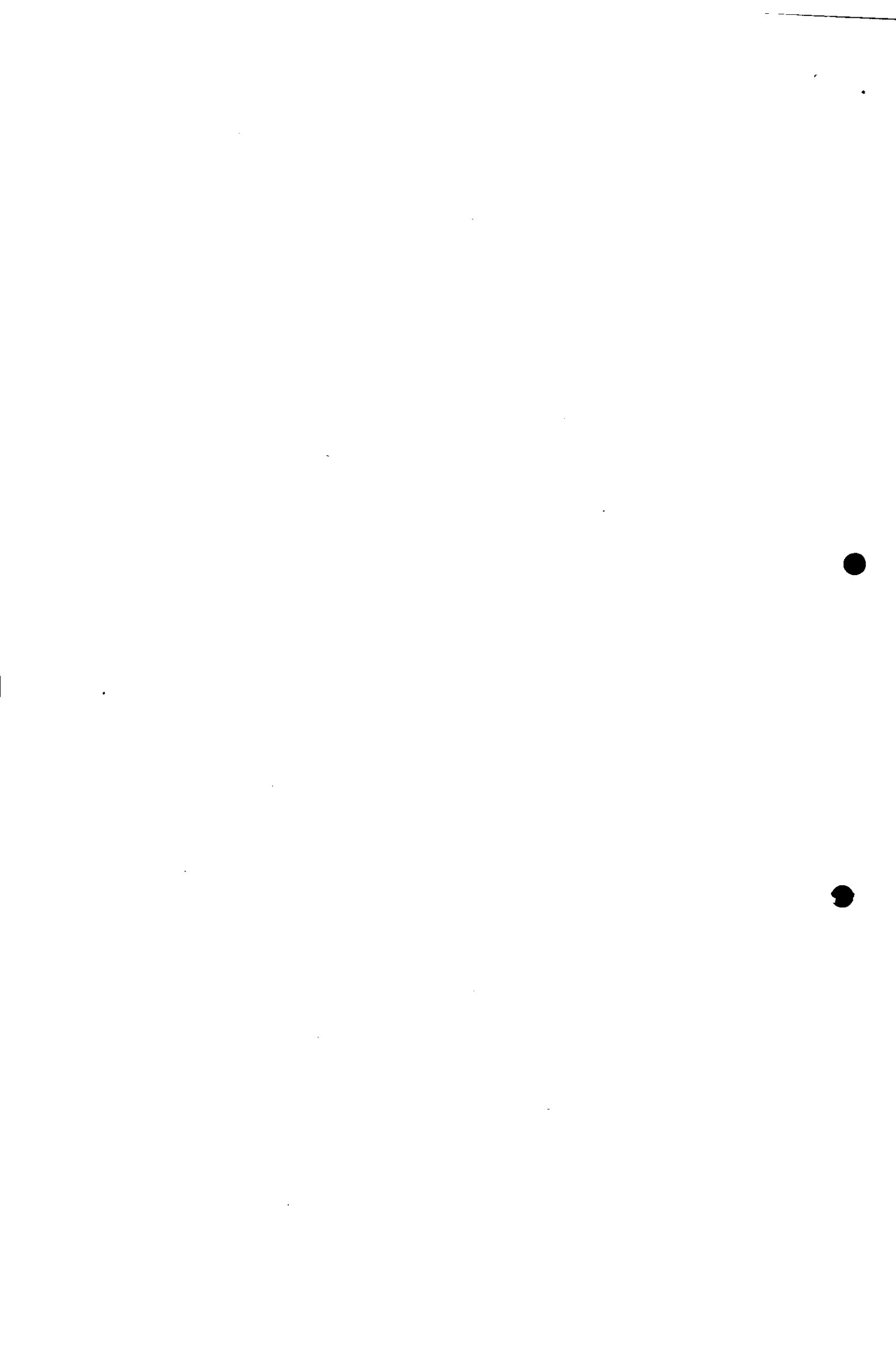
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 569340

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121882949** y la tarjeta profesional **No. 252786**

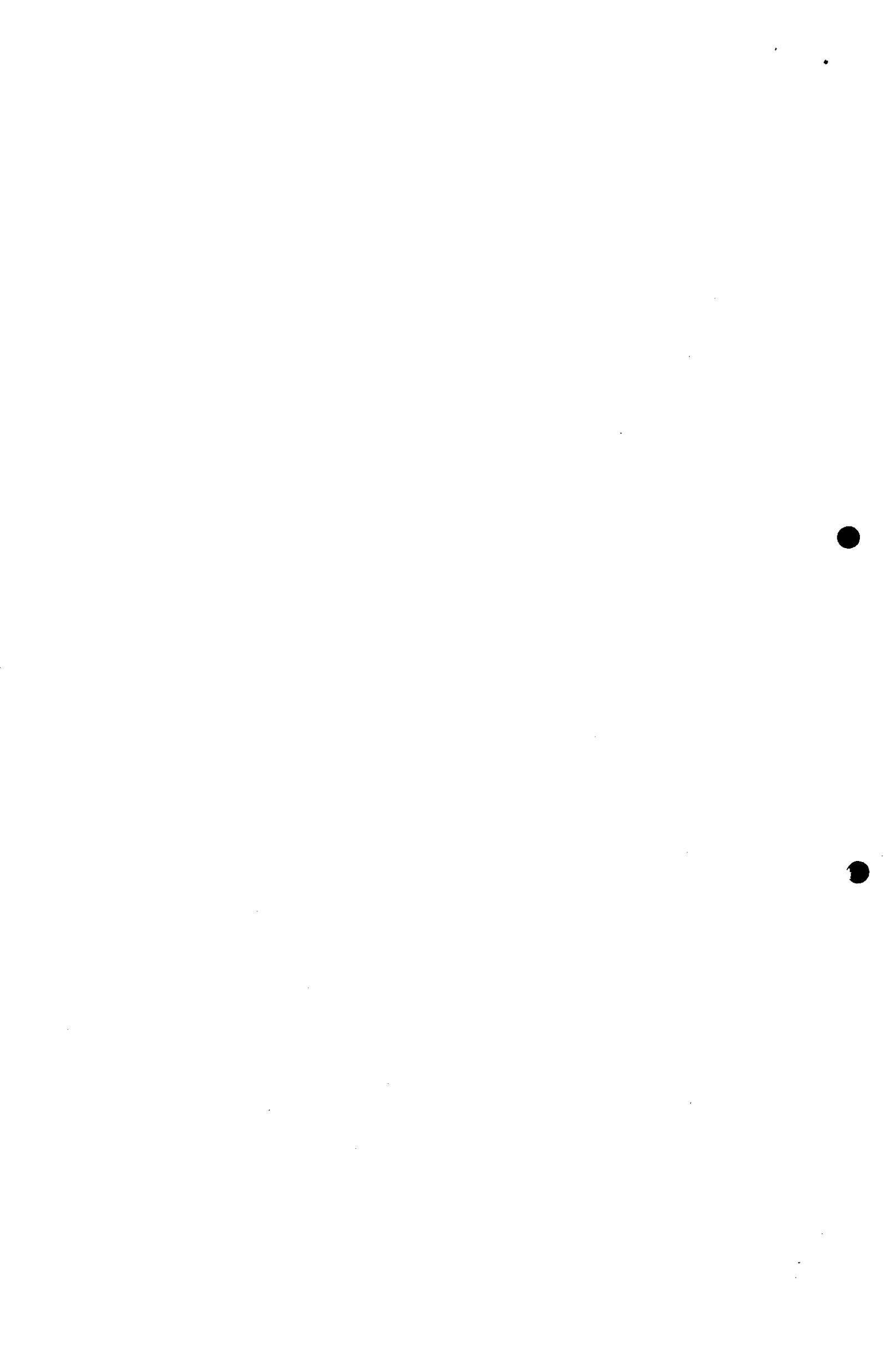
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00066-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO ANDRADE DE GORDILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El señor MAXIMILIANO ANDRADE DE GORDILLO, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinarios de Abogado No. 558479 del 21 de junio de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. YULIANA ANDREA LEYVA NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.894.651 y Tarjeta Profesional No. 198.992 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor MAXIMILIANO ANDRADE DE GORDILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00066-00
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO ANDRADE GORDILLO
DEMANDADOS:	POLINAL

del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun”.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora YULIANA ANDREA LEYVA NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.894.651 y Tarjeta Profesional No. 198.992 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00066-00
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO ANDRADE GORDILLO
DEMANDADOS:	POLINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado
22 del 26 de junio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00066-00
MAXIMILIANO ANDRADE GORDILLO
POLINAL



viernes, 21 de junio de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial • Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 1094894651 [Buscar] [Imprimir Certificado]

República de Colombia
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 558479

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **YULIANA ANDREA LEYVA NARANJO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1094894651 y la tarjeta profesional No. 198992

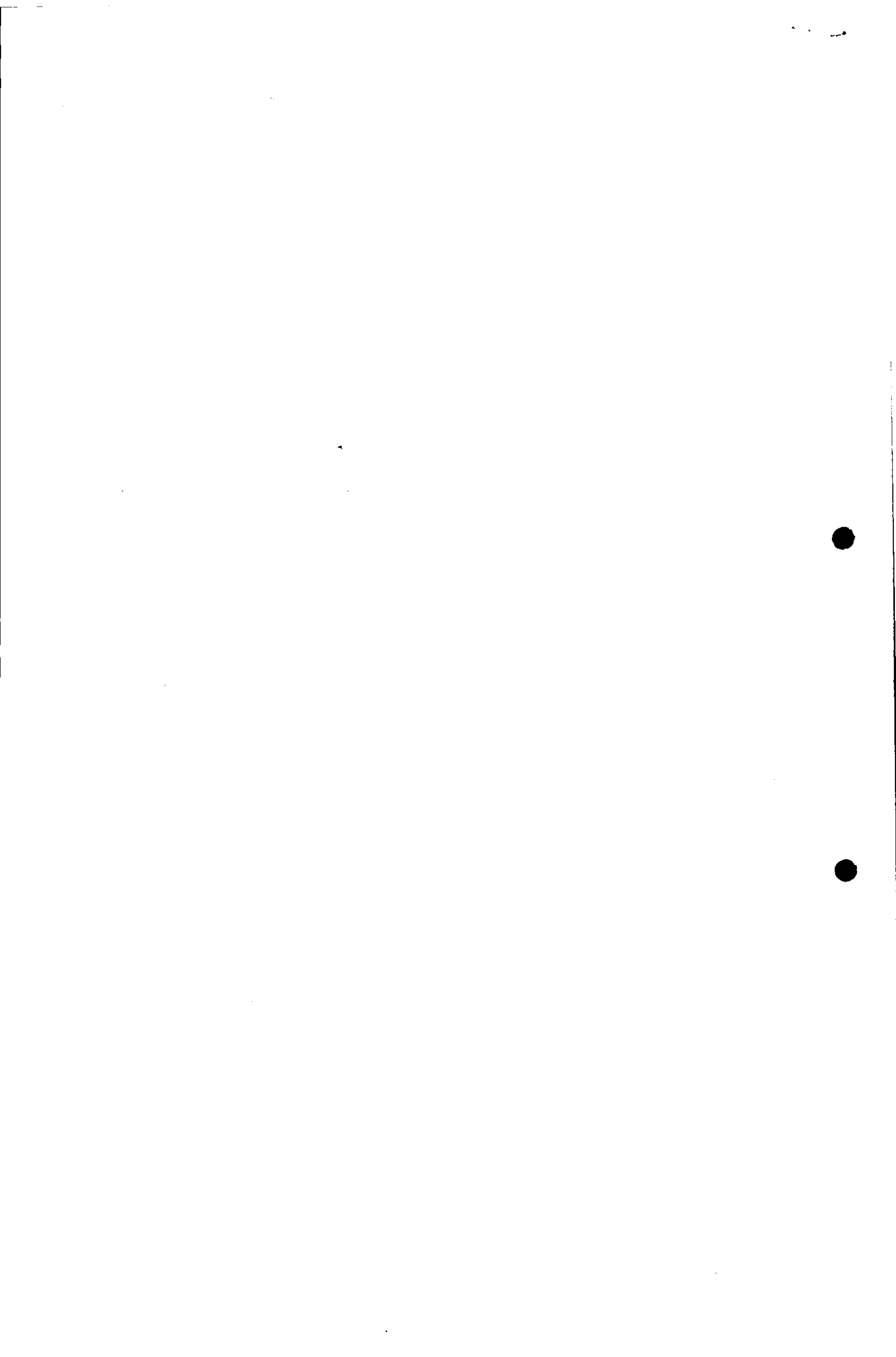
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

[Handwritten Signature]
YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



181

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00113-00
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO BERMÚDEZ ORDOÑEZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 10 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.



Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 22 del 26 de junio de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00182-00
DEMANDANTE:	RAQUEL CAICEDO TRASLAVIÑA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

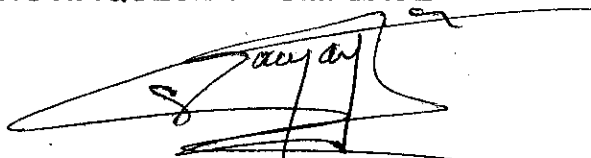
Para una mejor organización del Despacho, se anticipa la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL para el **DÍA JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma,** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

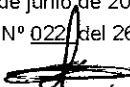
Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00195-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS GARCÍA GÓNGORA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00196-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO SILVA ARISTIZABAL
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 022 del 26 de junio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MDYANO

Secretaria